

| | |
|-------------------------------|--------------------------|
| Recurso de Revisión N° | 02335/INFOEM/IP/RR/2013 |
| Recurrente | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| | XXXXXX |
| Sujeto Obligado | Ayuntamiento de Jaltenco |
| Comisionado Ponente | Josefina Román Vergara |

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintiocho de enero de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **02335/INFOEM/IP/RR/2013**, interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Jaltenco**, se procede a dictar la presente resolución; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante el **Ayuntamiento de Jaltenco**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a información pública registrada bajo el número de expediente **00047/JALTENCO/IP/2013**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas 1 al 31 julio de 2013." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

| | |
|-------------------------------|--------------------------|
| Recurso de Revisión N° | 02335/INFOEM/IP/RR/2013 |
| Recurrente | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| | XXXXXX |
| Sujeto Obligado | Ayuntamiento de Jaltenco |
| Comisionado Ponente | Josefina Román Vergara |

TERCERO. El diecinueve de diciembre de dos mil trece, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad siguientes.

Acto Impugnado

"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas 1 al 31 julio de 2013" (Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad

"HA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE ENTREGA SIN RECIBIR RESPUESTA ALGUNA." (sic)

El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02335/INFOEM/IP/RR/2013 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

| | |
|-------------------------------|--------------------------|
| Recurso de Revisión N° | 02335/INFOEM/IP/RR/2013 |
| Recurrente | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| Sujeto Obligado | Ayuntamiento de Jaltenco |
| Comisionado Ponente | Josefina Román Vergara |

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. En primer término se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos que se encuentra previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente atento a lo siguiente:

De conformidad con el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de quince días hábiles,

| | |
|-------------------------------|--------------------------|
| Recurso de Revisión N° | 02335/INFOEM/IP/RR/2013 |
| Recurrente | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| Sujeto Obligado | Ayuntamiento de Jaltenco |
| Comisionado Ponente | Josefina Román Vergara |

contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Por su parte el artículo 48 de la citada Ley establece que cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en ésta, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en dicho ordenamiento jurídico.

En esa virtud, de conformidad con los referidos preceptos legales se advierte que una vez vencido el plazo para dar respuesta por parte del Sujeto Obligado, si es el caso que éste fue omiso en dar contestación, debe entenderse por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como *negativa ficta*; por lo que se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo, y se determina un plazo para tal efecto, el cual correrá a partir de la fecha en que fenezca aquel en que el Sujeto Obligado debió atender la solicitud y que al igual que en los casos en que haya respuesta será de quince días.

Sirve de apoyo el “Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0001-11” emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, que a la letra dice:

“NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud

| | |
|-------------------------------|--------------------------|
| Recurso de Revisión N° | 02335/INFOEM/IP/RR/2013 |
| Recurrente | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| Sujeto Obligado | Ayuntamiento de Jaltenco |
| Comisionado Ponente | Josefina Román Vergara |

sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del Sujeto Obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prorroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que le plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Precedentes:

015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

00015/INFOEMIPIR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos a 1. Ponente: Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

00406/INFOEM/IPMFU2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez."

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que en el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el plazo para que el Sujeto Obligado diera contestación a la solicitud de información fenece el día dieciocho de diciembre de dos mil trece, mientras que el recurso de revisión se presentó vía electrónica el diecinueve de diciembre de dos mil trece, esto es, al día hábil siguiente.

| | |
|-------------------------------|--------------------------|
| Recurso de Revisión N° | 02335/INFOEM/IP/RR/2013 |
| Recurrente | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| Sujeto Obligado | Ayuntamiento de Jaltenco |
| Comisionado Ponente | Josefina Román Vergara |

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la cual debió de haber dado respuesta a la misma el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Procedibilidad. Previo al estudio del recurso de revisión al rubro indicado es necesario atender como una causa de previo y especial pronunciamiento la posibilidad de que el recurso en cuestión se sobreseá en razón de la existencia de un precedente; el cual por criterio reiterado de este Instituto debe tomarse en consideración por economía procesal y a efecto de evitar que sobre la misma situación –solicitud de información- se emita resoluciones contradictorias.

Al respecto es de destacar, que en la Primera Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de fecha ocho de enero de dos mil catorce, el Pleno de este Instituto aprobó por unanimidad de votos el recurso de revisión número 2290/INFOEM/IP/RR/2013, que fue turnado y resuelto por esta Ponencia, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Jaltenco, Sujeto Obligado, en el cual se ordenó al Sujeto Obligado, atender la solicitud de información registrada bajo el número de expediente 00046/JALTENCO/IP/2013 y hacer entrega vía SAIMEX de las actas de cabildo completas y digitalizadas celebradas del uno al treinta y uno de julio de dos mil trece; recurso que fue notificado el veintidós de enero de dos mil catorce.

Conforme a ello, se destaca que la solicitud de información da que le da origen al citado precedente se encamina a obtener a través del SAIMEX las actas de cabildo completas y

| | |
|-------------------------------|--------------------------|
| Recurso de Revisión N° | 02335/INFOEM/IP/RR/2013 |
| Recurrente | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| | XXXXXX |
| Sujeto Obligado | Ayuntamiento de Jaltenco |
| Comisionado Ponente | Josefina Román Vergara |

digitalizadas celebradas del uno al treinta y uno de julio de dos mil trece, solicitud que fue presentada por la misma persona el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, dirigida al mismo Sujeto Obligado, es decir, al Ayuntamiento de Jaltenco, por lo que para efectos exemplificativos se inserta tanto la solicitud de información y el recurso de revisión del precedente como la que la que dio origen al recurso de revisión materia de estudio, como se advierte a continuación:

Recurso de Revisión N° 02335/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado Ayuntamiento de Jaltenco
Comisionado Ponente Josefina Román Vergara

Solicitud de información 0046/JALTENCO/IP/2013 (PRECEDENTE)



ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO

AYUNTAMIENTO DE JALTENCO

Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa): 20/11/2013 **Hora(hh:mm):** 19:22:28

DATOS DEL SOLICITANTE

| | | | |
|---------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|------------------------------|
| NOMBRE: [REDACTED] | APELLIDO PATERNO: [REDACTED] | APELLIDO MATERNO: [REDACTED] | NOMBRE(S): [REDACTED] |
|---------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|------------------------------|

DOMICILIO

PAÍS: Afganistán

DOMICILIO: [REDACTED]

CORREO ELECTRÓNICO: masaju79mec@yahoo.com.mx

TELÉFONO (Opcional): ()

Número de Folio de la Solicitud: 00046/JALTENCO/IP/2013

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas 1 al 31 julio de 2013

| | |
|-------------------------------|--------------------------|
| Recurso de Revisión N° | 02335/INFOEM/IP/RR/2013 |
| Recurrente | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| | XXXXXX |
| Sujeto Obligado | Ayuntamiento de Jaltenco |
| Comisionado Ponente | Josefina Román Vergara |

Recurso de Revisión 2290/INFOEM/IP/RR/2013 (PRECEDENTE)

Recurso de Revisión N° 02335/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXX
Sujeto Obligado Ayuntamiento de Jaltenco
Comisionado Ponente Josefina Román Vergara

SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO QUE LO EMITIÓ

AYUNTAMIENTO DE JALTECNO

RECEPCIÓN

Fecha(dd-mm-aaaa): 13/12/2013 Hora(hh:mm): 5:07 PM

DATOS DEL SOLICITANTE

PERSONA FÍSICA

NOMBRE: [REDACTED] APELLIDO PATERNO [REDACTED] APELLIDO MATERNO [REDACTED] NOMBRE(S): [REDACTED]

PERSONA MORAL

RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL: [REDACTED]

NOMBRE DEL REPRESENTANTE: [REDACTED] APELLIDO PATERNO [REDACTED] APELLIDO MATERNO [REDACTED] NOMBRE(S): [REDACTED]

DATOS DEL ACTO DE IMPUGNACIÓN

SUJETO OBLIGADO QUE LO EMITIÓ

AYUNTAMIENTO DE JALTECNO

ACTO IMPUGNADO

ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VÍA SAIMEX del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas 1 al 31 julio de 2013

LUGAR Y FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACTO

Electrónica

FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (dd /mm /aaaa)

NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD 00046/JALTECNO/IP/2013

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

HA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE ENTREGA SIN RECIBIR RESPUESTA ALGUNA

DOCUMENTOS ANEXOS

Poder Copia de constancia de notificación
 Copia de la resolución Otros (Especificar)

Folio del recurso de revisión: 02290/INFOEM/IP/RR/2013

Recurso de Revisión N° 02335/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado Ayuntamiento de Jaltenco
Comisionado Ponente Josefina Román Vergara

Solicitud de Información 00047/JALTENCO/IP/2013 (materia del recurso de revisión 02335/INFOEM/IP/RR/2013)



SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO



ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO

AYUNTAMIENTO DE JALTENCO

Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa):

27/11/2013

Hora(hh:mm):

12:46:25

DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE:

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE(S):

DOMICILIO

PAÍS: Afganistán

DOMICILIO:

CORREO ELECTRÓNICO:

masaju79mec@yahoo.com.mx

TELÉFONO (Opcional): ()

Número de Folio de la Solicitud: 00047/JALTENCO/IP/2013

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas 1 al 31 julio de 2013

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

Recurso de Revisión N° 02335/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXX
Sujeto Obligado Ayuntamiento de Jaltenco
Comisionado Ponente Josefina Román Vergara

Recurso de revisión 02335/INFOEM/IP/RR/2013



SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO



FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN

| | | | |
|---|--------------------------|--|---------|
| SUJETO OBLIGADO QUE LO EMITIÓ | | | |
| AYUNTAMIENTO DE JALTENCO | | | |
| RECEPCIÓN | | | |
| Fecha(dd-mm-aaaa): | 19/12/2013 | Hora(hh:mm): | 6:09 PM |
| DATOS DEL SOLICITANTE | | | |
| PERSONA FÍSICA NOMBRE: _____ APELLIDO PATERNO: _____ APELLIDO MATERNO: _____ NOMBRE(S): _____ | | | |
| PERSONA MORAL RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL: _____ NOMBRE DEL REPRESENTANTE: _____ APELLIDO PATERNO: _____ APELLIDO MATERNO: _____ NOMBRE(S): _____ | | | |
| DATOS DEL ACTO DE IMPUGNACIÓN | | | |
| SUJETO OBLIGADO QUE LO EMITIÓ | | | |
| AYUNTAMIENTO DE JALTENCO | | | |
| ACTO IMPUGNADO | | | |
| ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VÍA SAIMEX del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas 1 al 31 julio de 2013 | | | |
| LUGAR Y FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACTO | | | |
| Electrónico | | | |
| FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (dd /mm /aaaa) | | | |
| NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD 00047/JALTENCO/IP/2013 | | | |
| RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD | | | |
| HA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE ENTREGA SIN RECIBIR RESPUESTA ALGUNA | | | |
| DOCUMENTOS ANEXOS | | | |
| Poder | <input type="checkbox"/> | Copia de constancia de notificación <input type="checkbox"/> | |
| Copia de la resolución | <input type="checkbox"/> | Otros (Especificar) <input type="checkbox"/> | |
| Folio del recurso de revisión: 02335/INFOEM/IP/RR/2013 | | | |

| | |
|-------------------------------|--------------------------|
| Recurso de Revisión N° | 02335/INFOEM/IP/RR/2013 |
| Recurrente | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| | XXXXXX |
| Sujeto Obligado | Ayuntamiento de Jaltenco |
| Comisionado Ponente | Josefina Román Vergara |

De lo anterior, se advierte identidad en los siguientes elementos:

- En el solicitante y recurrente es el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
- La materia de información en las solicitudes **0046/JALTENCO/IP/2013** y **0047/JALTENCO/IP/2013**, se refiere a las “*ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas 1 al 31 julio de 2013.*” (sic)
- En el Sujeto Obligado y autoridad impugnada es el Ayuntamiento de Jaltenco.
- En el acto impugnado son las “*ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas 1 al 31 julio de 2013.*” (sic)
- Las razones o motivos de inconformidad se refiere al hecho de que “*HA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE ENTREGA SIN RECIBIR RESPUESTA ALGUNA.*” (sic)

Conforme a ello, queda de manifiesto que el recurso de revisión **02290/INFOEM/IP/RR/2013** constituye un precedente al haberse resuelto por esta Ponencia e incluso y que como ha quedado expuesto con antelación, ya fue resuelto por el Pleno de este Órgano Garante, mismo que se encuentra en vía de cumplimiento por parte del Sujeto Obligado por haberse notificado el veintidós de enero de dos mil catorce.

| | |
|-------------------------------|--------------------------|
| Recurso de Revisión N° | 02335/INFOEM/IP/RR/2013 |
| Recurrente | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| Sujeto Obligado | Ayuntamiento de Jaltenco |
| Comisionado Ponente | Josefina Román Vergara |

Es por ello, que esta Ponencia considera la imposibilidad de entrar al análisis de fondo del requerimiento relacionado con el presente recurso ante el hecho de que ya fue materia de análisis y resolución por este Instituto a través del recurso de revisión 02290/INFOEM/IP/RR/2013, la existencia de dos solicitudes idénticas las cuales constituyen para esta Ponencia una misma solicitud incoada dos veces, se está en presencia del mismo Sujeto Obligado, además de la interposición de dos recursos de revisión en los cuales se señala el mismo acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto ya resuelto por este Instituto en relación a la misma información solicitada y cuya omisión en dar respuesta es recurrida en el caso que nos ocupa, en donde se trata del mismo Sujeto Obligado y recurrente, es que con el fin de evitar la duplicidad de resoluciones sobre un mismo asunto se estima procedente desestimar el estudio de fondo puesto que ya hubo pronunciamiento de este Pleno al respecto, y donde hay identidad de recursos entre éste y uno previo, por lo que un segundo fallo carecería de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de resoluciones.

Así las cosas, del análisis al citado precedente en el cual se determinó ordenar al Sujeto Obligado, atender la solicitud de información registrada bajo el número de expediente 00046/JALTENCO/IP/2013 y hacer entrega vía SAIMEX de las actas de cabildo completas y digitalizadas celebradas del uno al treinta y uno de julio de dos mil trece, conlleva a determinar la identidad de la materia de solicitud de información, del Sujeto Obligado y como autoridad impugnada, en el acto impugnado y en los razones o motivos de inconformidad, consecuentemente impide entrar al estudio de fondo del presente recurso al actualizarse la figura de la cosa juzgada, definida por Juan Montero Aroca y

| | |
|-------------------------------|--------------------------|
| Recurso de Revisión N° | 02335/INFOEM/IP/RR/2013 |
| Recurrente | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| Sujeto Obligado | Ayuntamiento de Jaltenco |
| Comisionado Ponente | Josefina Román Vergara |

citada por los Tratadistas Eduardo Ferrer Mac Gregor y Rubén Sánchez Gil, en el Libro Efectos y Contenidos de la Sentencias de Acciones de Inconstitucionalidad, como “*un vínculo de naturaleza jurídico público que obliga a los jueces a no fallar lo ya decidido*”.¹

Correlativo a ello, para que se actualice la figura de la cosa juzgada es necesario que entre el caso ya resuelto y aquel en que ésta se invoque concurran identidad en la cosa) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias – resoluciones – contradictorias.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número 1a./J. 161/2007, de la Novena Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 170353 , que es del tenor literal siguiente:

“COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurran identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendit), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atienda no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una

¹ FERRER MAC GREGOR Eduardo y Sánchez Gil Rubén. *Efectos y Contenidos de las Sentencias en Acción de Inconstitucionalidad*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 2009. P. 23.

| | |
|-------------------------------|--------------------------|
| Recurso de Revisión N° | 02335/INFOEM/IP/RR/2013 |
| Recurrente | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| Sujeto Obligado | Ayuntamiento de Jaltenco |
| Comisionado Ponente | Josefina Román Vergara |

sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.

Contradicción de tesis 39/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

Tesis de jurisprudencia 161/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil siete.”

Correlativo a ello, la figura de la cosa juzgada conlleva determinar que en una sentencia firme –resolución- pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella recaen los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 2a./J. 198/2010 de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 163187 que a la letra dice:

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para

| | |
|-------------------------------|--------------------------|
| Recurso de Revisión N° | 02335/INFOEM/IP/RR/2013 |
| Recurrente | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| | XXXXXX |
| Sujeto Obligado | Ayuntamiento de Jaltenco |
| Comisionado Ponente | Josefina Román Vergara |

apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.

Contradicción de tesis 332/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Tercero en la misma materia del Primer Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Voto concurrente de Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 198/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil diez.”

Correlativo a lo anterior, conviene citar como criterio orientador los emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuitos que son del tenor literal siguiente:

“COSA JUZGADA. SU ESTUDIO OFICIOSO POR PARTE DE LA SALA DE APPELACIÓN NO IMPLICA INDEBIDA SUPLENCIA DE LA QUEJA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. Constituye un presupuesto procesal de orden público el que la cuestión que se somete a la decisión de un órgano jurisdiccional, no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, puesto que de existir cosa juzgada respecto de esa cuestión, el segundo fallo que se dicte carecerá de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de sentencias. Justamente de aquí la necesidad, por ser de orden público, de que el *ad quem* realice la revisión oficiosa respectiva, al margen de si fue o no sometida ante su potestad esta cuestión en vía de agravios, puesto que adquiere plenitud de jurisdicción para resolver al respecto, al no existir la figura del reenvío en la alzada. Desde esta

| | |
|-------------------------------|--------------------------|
| Recurso de Revisión N° | 02335/INFOEM/IP/RR/2013 |
| Recurrente | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| Sujeto Obligado | Ayuntamiento de Jaltenco |
| Comisionado Ponente | Josefina Román Vergara |

perspectiva, muy lejos de considerarse indebida suplencia de la queja, es apegado a derecho el proceder de la Sala responsable al analizar oficiosamente la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte actora reconvenida al dar contestación a la acción reconvencional promovida en su contra, por lo que dicho proceder en modo alguno puede resultar conciliatorio de garantías individuales en perjuicio de la parte quejosa. **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 663/2002. Eufrosina Espinoza Barrera. 4 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Martín Mayorquín Trejo.

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1706. Tesis Aislada.

COSA JUZGADA. SU INVOCACIÓN DE OFICIO POR EL JUZGADOR. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Constituye un presupuesto procesal, el que la cuestión que se somete a la decisión de un órgano jurisdiccional, no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, supuesto que de existir cosa juzgada respecto de esa cuestión, el segundo fallo que se dicte, carecerá de eficacia jurídica. En consecuencia, cuando el juzgador advierta la existencia de la cosa juzgada debe invocarla de oficio, con apoyo en el artículo 228, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 66/91. Salvador Barrera Ruiz. 15 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo directo 124/90. Salvador Barrera Ruiz. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. (Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 498).

Amparo directo 319/89. Roberto Torres Pérez. 5 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 180).

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Junio de 1991. Pág. 244. Tesis Aislada.

Por ello, ha sido criterio reiterado de este Instituto que cuando se actualice la figura de la cosa juzgada al tratarse de un asunto ya resuelto por éste en relación a la misma información solicitada y cuya omisión en dar respuesta es recurrida en el caso que nos

| | |
|-------------------------------|--------------------------|
| Recurso de Revisión N° | 02335/INFOEM/IP/RR/2013 |
| Recurrente | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| Sujeto Obligado | Ayuntamiento de Jaltenco |
| Comisionado Ponente | Josefina Román Vergara |

ocupa, en donde se trata del mismo Sujeto Obligado y recurrente, es que con el fin de evitar la duplicidad de resoluciones sobre un mismo asunto se estima procedente desestimar el estudio de fondo puesto que ya hubo pronunciamiento de este Pleno al respecto, y donde hay identidad de recursos entre éste y uno previo, lo procedente es decretar el sobreseimiento al haberse quedado sin materia de análisis.

A este respecto, cabe indicar que es de explorado derecho que conforme a la teoría, a la normatividad aplicable y los criterios del Poder Judicial en otras materias, generalmente se ha determinado que cuando procede tomar en cuenta un precedente ya resuelto, como en el presente caso el recurso de revisión 02290/INFOEM/IP/RR/2013 que se encuentra en vías de cumplimiento, lo procedente es determinar el sobreseimiento al actualizarse la figura de la cosa juzgada.

Siendo aplicable como criterio orientador los criterios jurisprudenciales que son del tenor literal siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. *El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.* **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** *Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXIX, Enero de 2009, pág. 2837, Tesis I.7o.C.54 K, Tesis Aislada, Materia Común.*

| | |
|-------------------------------|--------------------------|
| Recurso de Revisión N° | 02335/INFOEM/IP/RR/2013 |
| Recurrente | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| Sujeto Obligado | Ayuntamiento de Jaltenco |
| Comisionado Ponente | Josefina Román Vergara |

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García

SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio. Séptima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 24, Tercera Parte, pág. 49*

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 75 BIS A no prevé el supuesto que se analiza, es decir, la cosa juzgada para sobreseer el recurso.

No obstante ello, y conforme a las facultades concedidas a este Pleno en la fracción I del artículo 60 del citado ordenamiento, para interpretar en el orden administrativo la citada ley de la materia, así conforme a lo previsto en el numeral VEINTE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a falta de norma expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

En este orden de ideas y considerado en primer lugar como precedente el recurso de revisión 02290/INFOEM/IP/RR/2013 ya resuelto, que fue notificado el veintidós de enero del año en curso, y en segundo lugar que la figura de sobreseimiento por la actualización

| | |
|-------------------------------|--------------------------|
| Recurso de Revisión N° | 02335/INFOEM/IP/RR/2013 |
| Recurrente | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| Sujeto Obligado | Ayuntamiento de Jaltenco |
| Comisionado Ponente | Josefina Román Vergara |

de la cosa juzgada no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, resulta procedente sobreseer en el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que el medio de impugnación quedó sin materia.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión de conformidad con el considerando **TERCERO** de esta resolución.

Lo anterior, en virtud de que el presente caso guarda idéntica relación con el precedente radicado en el recurso de revisión número **02290/INFOEM/IP/RR/2013** ya resuelto por este Instituto, el cual fue notificado el veintidós de enero del año en curso, el cual se encuentra en vía de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Jaltenco, Sujeto Obligado.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

| | |
|-------------------------------|--------------------------|
| Recurso de Revisión N° | 02335/INFOEM/IP/RR/2013 |
| Recurrente | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| | XXXXXX |
| Sujeto Obligado | Ayuntamiento de Jaltenco |
| Comisionado Ponente | Josefina Román Vergara |

TERCERO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. AUSENTES EN LA SESIÓN CON JUSTIFICACIÓN LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA
(AUSENTE EN LA SESIÓN)

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA

| | |
|-------------------------------|--------------------------|
| Recurso de Revisión N° | 02335/INFOEM/IP/RR/2013 |
| Recurrente | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| Sujeto Obligado | Ayuntamiento de Jaltenco |
| Comisionado Ponente | Josefina Román Vergara |

COMISIONADO
(AUSENTE EN LA SESIÓN)

COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

BCM/GRR